

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Diez (10) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 085-2012

Demandante: Banco Santander Colombia S.A.

Demandado: Hernán Dario Chaverra Rehenal

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de Marzo del 2020, en virtud del cual fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Afirma la reponente, que no es cierto, que no existan actuaciones posteriores al 21 de febrero del 2018, ya que en fecha 24 de enero del 2019, aportó memorial mediante el cual solicitó la elaboración de oficio de embargo dirigido a los diferentes bancos de la ciudad. Y el 21 de junio del 2019, requirió al despacho dar trámite al escrito anterior. Y mediante auto del 9 de Julio del 2019, notificado en estado N° 117 del 10 de Julio del 2019, el despacho resolvió que por secretaria se elabore el oficio sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad demandada en los diferentes bancos de la ciudad.

Por otro lado, señala que en ningún aparte de la providencia se lee motivaciones del porque le es aplicable al presente proceso el artículo 317 del CGP, ya que no descende al caso concreto y no efectúa ningún computo de términos para establecer con precisión si existe inactividad procesal, sino que tomo como base lo señalado en el informe secretarial.

Agrega además, que el despacho no ha cumplido con la resolución de todos los memoriales allegados al proceso, pues observa que no ha sido elaborado ni entregado a la interesada el oficio de embargo que viene ordenado en auto del 9 de Julio del 2019, con ocasión a la solicitud elevada el 24 de enero de 2019.

El auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)* **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a**

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Negrillas del despacho

Dicho en otra palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º literal b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.*

En este caso en particular, de cara a los argumentos expuestos por el censor, se advierte que en efecto, la vocera del demandante, había presentado al despacho en fecha 24 de enero del 2019 solicitud de elaboración de oficio de embargo, y posterior a ello, solicitó mediante memorial del 21 de Junio del 2019, se diera trámite a la anterior petición. Frente a lo cual el juzgado mediante auto del 9 de Julio del mismo año, dispuso que por secretaria se librara los oficios solicitados.

De lo visto, se extrae que todas estas actuaciones, obran en el cuaderno de medidas cautelares, y revisado el expediente, se observa que dicho cuaderno no obra en las foliaturas del proceso, trayendo como consecuencia, que no pudieran ser examinadas, al momento de impartirse la orden de terminación, lo cual conduce a concluir, que no es cierto que el proceso haya permanecido en inactividad por el término de dos años que requiere el art. 317 del CGP , luego entonces, no es admisible, que se castigue a la ejecutante, quien por su parte sí promovió el proceso, y en ese caso, es de resaltar que la figura del desistimiento tácito ha sido erigida como una sanción a que se ve expuesto uno de los extremos de la Litis cuando no ejerce el impulso procesal que le corresponde dentro de un pleito judicial, luego entonces, cuando ello corresponde al operador de justicia, ya sea por existir una solicitud pendiente de ser resuelta o un trámite que le impone la ley realizar, no puede ordenarse, pues es el Juzgado, el encargado en ese caso de imprimirle la dinámica al proceso, y al no cumplir con dicho cometido, vulneraría el principio de acceso a la justicia a que tienen derecho los usuarios de la misma.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse el auto impugnado, y en su lugar, se ordenara que una vez quede ejecutoriado este proveído que por secretaria, una vez se reaperture el ingreso a la sede judicial, la cual se encuentra restringida mediante acuerdo PSJA20-11614, del 06 de agosto del 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realice la búsqueda exhaustiva en el juzgado del correspondiente cuaderno de medidas cautelares a fin que sea incorporado el proceso, y ejecutada dicha orden, se procesa a elaborar el oficio solicitado por la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el auto del 9 de Julio del 2019.

En caso de no encontrarse tal pieza procesal, el despacho proveerá respecto a la reconstrucción parcial del expediente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 11 de Marzo del 2020, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Ordenase, que una vez ejecutoriado este proveído, por secretaria, una vez se reapertura el ingreso a la sede judicial, la cual se encuentra restringida mediante acuerdo PSJA20-11614, del 06 de agosto del 25020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realice la búsqueda exhaustiva en el juzgado del correspondiente cuaderno de medidas cautelares a fin que sea incorporado el proceso, y ejecutada dicha orden, se procesa a elaborar el oficio solicitado por la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el auto del 9 de Julio del 2019.

TERCERO: En caso de no encontrarse tal pieza procesal, el despacho proveerá respecto a la reconstrucción parcial del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**